

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00319-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de octubre de 2024

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000423-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00218-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADOS** : SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA  
VIOLETA MARKY ESTRADA

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

**SANCIÓN** : Multa: 1.384 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)  
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico

**SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO* el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

### VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, en adelante, **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.° 00013873-2024 de fecha 27.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00218-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000018-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000018-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 31.08.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que, la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de VIOLETA MARKY ESTRADA



y de **SANTOS BANCAYAN**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 23:52:27 horas del 14.01.2022 hasta las 01:03:22 horas del día 15.01.2022 y desde las 02:12:22 horas hasta las 03:37:16 horas del día 15.01.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00218-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024<sup>1</sup>, se sancionó a VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS BANCAYAN**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **SANTOS BANCAYAN** mediante escrito con Registro n.° 00013873-2024 de fecha 27.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **SANTOS BANCAYAN**:

### 3.1 **Sostiene que existe falta de credencial del fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

*El señor **SANTOS BANCAYAN** sostiene que la señora Carolyn Ballardo Cuzcano carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por la mencionada señora, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

<sup>1</sup> Notificada al señor **SANTOS BANCAYAN** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000542-2024-PRODUCE/DS-PA y a la señora VIOLETA MARKY ESTRADA mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000543-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 08.02.2024, respectivamente.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>3</sup>, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola<sup>4</sup>.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos<sup>5</sup>.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)<sup>6</sup>, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola<sup>7</sup>.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material<sup>8</sup>. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor<sup>9</sup>.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

---

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

<sup>5</sup> Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

<sup>6</sup> Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

<sup>7</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

<sup>8</sup> Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

<sup>9</sup> Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe SISESAT n.° 00000018-2022-CBALLARDO de fecha 31.08.2022, concluye que la **E/P ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayores a una (01) hora; desde las 23:52:27 horas del 14.01.2022 hasta las 01:03:22 horas del 15.01.2022 y desde las 02:12:22 horas hasta las 03:37:16 horas del 15.01.2022, dentro de las cinco (5) millas.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia<sup>10</sup>.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Asimismo, hay que precisar que el Memorando n.° 00002365-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 23.08.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

*“Al respecto, de la revisión a la base de datos que cuenta esta Dirección, se advierte, que la Srta. Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano, no cuenta con credencial, toda vez, que la citada profesional se desempeña como operadora del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes.”.*

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión sí reconoce que la mencionada profesional se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT y precisa además que, por esa circunstancia no requiere contar con credencial. En ese sentido, los informes emitidos por el mencionado profesional cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo en el recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

### **3.2 Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.**

*El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00220-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, la embarcación no registró ninguna descarga de*

<sup>10</sup> Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

*“117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”*

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.

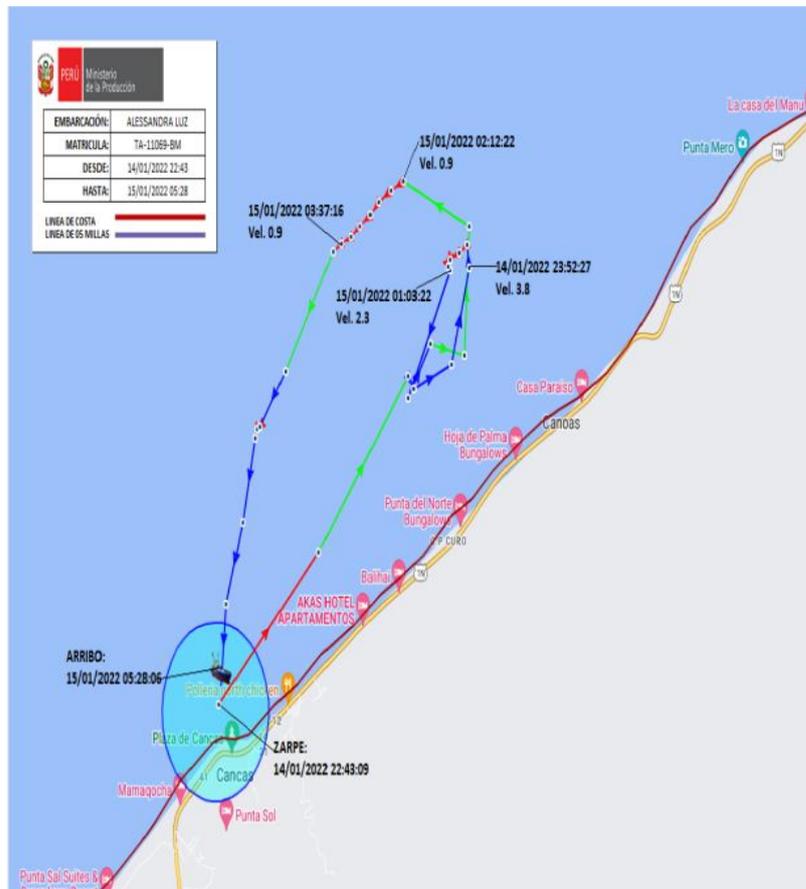


recursos hidrobiológicos en el periodo del 14 al 15.01.2022. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

Argumenta también que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

En cuanto al segundo argumento, es preciso señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000018-20222-CBALLARDO e Informe n.º 00000018-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 31.08.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA. En los informes precitados, se puede advertir que la **E/P ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM**, de titularidad de la señora **VIOLETA MARKY ESTRADA** y del señor **SANTOS BANCAYAN**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, como se aprecia en las siguientes imágenes:



**Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca**

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	14/01/2022 23:52:27	15/01/2022 01:03:22	01:10:55	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes
2	15/01/2022 02:12:22	15/01/2022 03:37:16	01:24:54	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes
3	15/01/2022 04:19:06	15/01/2022 05:15:28	00:56:22	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la **E/P ALESSANDRA LUZ** el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.º 00000018-2022-CBALLARDO, en que se concluye que la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 23:52:27 horas del 14.01.2022 hasta las 01:03:22 horas del día 15.01.2022 y desde las 02:12:22 horas hasta las 03:37:16 horas del día 15.01.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	14/01/2022 22:43:09	-3.942300	-80.942100	1.5	348	40
2	14/01/2022 22:56:48	-3.931000	-80.929700	5.0	53	40
3	14/01/2022 23:10:53	-3.917900	-80.918500	4.3	26	40
4	14/01/2022 23:25:24	-3.918800	-80.917800	3.9	97	40
5	14/01/2022 23:39:02	-3.917000	-80.913100	4.1	19	40
6	14/01/2022 23:52:27	-3.909800	-80.911000	3.8	51	40
7	15/01/2022 00:06:29	-3.908100	-80.911200	1.0	5	40
8	15/01/2022 00:21:45	-3.908700	-80.912200	0.6	343	40
9	15/01/2022 00:34:58	-3.909200	-80.913300	0.9	324	40
10	15/01/2022 00:48:02	-3.909700	-80.913500	1.0	345	40
11	15/01/2022 01:03:22	-3.910000	-80.913300	2.3	75	40
12	15/01/2022 01:17:48	-3.919500	-80.918500	4.2	95	40
13	15/01/2022 01:31:29	-3.915500	-80.915800	5.1	72	40
14	15/01/2022 01:44:23	-3.916300	-80.911600	5.3	101	40
15	15/01/2022 01:58:32	-3.906700	-80.911000	6.4	292	40



N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
16	15/01/2022 02:12:22	-3.903400	-80.919100	0.9	356	40
17	15/01/2022 02:26:19	-3.904100	-80.920700	0.5	328	40
18	15/01/2022 02:39:58	-3.904900	-80.922200	1.4	10	40
19	15/01/2022 02:55:25	-3.905900	-80.923200	0.6	344	40
20	15/01/2022 03:09:12	-3.906700	-80.924500	0.7	349	40
21	15/01/2022 03:22:08	-3.907500	-80.925600	0.1	0	40
22	15/01/2022 03:37:16	-3.908000	-80.926800	0.9	340	40
23	15/01/2022 03:50:35	-3.908600	-80.927900	5.5	212	40
24	15/01/2022 04:05:16	-3.917500	-80.933800	4.2	190	40
25	15/01/2022 04:19:06	-3.921600	-80.937000	0.5	350	40
26	15/01/2022 04:33:42	-3.921800	-80.937300	1.1	6	40
27	15/01/2022 04:46:55	-3.922500	-80.937600	2.2	10	40
28	15/01/2022 05:01:34	-3.928700	-80.939100	2.1	211	40
29	15/01/2022 05:15:28	-3.934800	-80.941200	2.4	176	40
30	15/01/2022 05:28:06	-3.940800	-80.941800	2.0	211	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

***“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***

(...)

***c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción***  
(...)

***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”.*** (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos el señor **SANTOS BANCAYAN** a través de la **E/P ALESSANDRA LUZ**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el precitado señor en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.



### 3.3 Sobre el cálculo de multa y el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

*Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad. Además, señala que la multa carece de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.*

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias<sup>11</sup>; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, los días 14.01.2022 y 15.01.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>12</sup>, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que la conducta que se le imputa al señor **SANTOS BANCAYAN** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 29.11.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de enero de 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Falso Volador, ello en virtud de que dicho recurso figura como el tercer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo enero - 2022<sup>13</sup>, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, el recurso predominante para esa fecha era el recurso hidrobiológico caballa el cual es considerado como un recurso plenamente explotado conforme lo determina el Oficio n.º 625-2018-IMARPE/CD, además conforme al permiso de pesca otorgado a **SANTOS BANCAYAN**

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

<sup>12</sup> Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

<sup>13</sup> De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 29.11.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
	CABALLA	117500.00
	MERLUZA	18164.00
	FALSO VOLADOR	7000.00
	TBURON	1733.00
	AZUL	1733.00
	CAMOTILLO	600.00
	CAGALO	400.00
ENERO	CHIRI	200.00
	ESPEJO	200.00
	CACHESMA	150.00
	TOLLO	125.00
	ZORRO	125.00
	TOLLO	120.00
	BEREICHE	100.00
	TBURON	100.00
	DIAMANTE	30.00
	<b>Total ENERO 2022</b>	<b>146322.00</b>



mediante Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI, su **E/P ALESSANDRA LUZ** se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el segundo recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SANTOS BANCAYAN**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00218-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

